


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de agosto de 2015.

Vistos los autos: "Cimet SA c/ ANA P. Libres s/ contencioso".

Considerando:

1°) Que la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, al admitir el recurso de apelación interpuesto por Cimet SA, revocó lo decidido en primera instancia y, en consecuencia, hizo lugar a la demanda de repetición de la suma de \$ 14.192,50 abonada indebidamente en concepto de tasa de estadística en el despacho de importación 6233-8/93 del registro de la Aduana de Paso de los Libres en razón de que al encontrarse negociada la mercadería en el Acuerdo de Complementación Económica n° 14 solo correspondía tributar un 3% por dicho concepto, en lugar del 10% que determinaba el régimen general. Para así decidir, en síntesis, desechó la objeción que había formulado la Aduana, relativa a una supuesta deficiencia en la declaración comprometida por el importador, que dificultaba determinar si la mercadería coincidía con la amparada por el certificado de origen.

2°) Que contra tal sentencia, la Dirección General de Aduanas interpuso recurso extraordinario (conf. fs. 148/159 vta.) que, al ser denegado por la cámara (conf. fs. 176), dio motivo a la presentación de la queja CSJ 862/2013 (49-C)/CS1 "Cimet SA c/ ANA P. Libres s/ contencioso", que fue admitida por esta Corte (conf. fs. 247/248). Al pronunciarse en tal oportunidad, el Tribunal, tras afirmar que la resolución denegatoria del recurso extraordinario no daba satisfacción a los requisitos idóneos para la obtención de la finalidad a la que se halla des-

tinada y declarar, por lo tanto, la nulidad de la mencionada resolución, dispuso que se remitieran las actuaciones a la cámara de origen para que esta se expidiera nuevamente sobre la admisión o el rechazo del recurso extraordinario.

3°) Que, en su posterior pronunciamiento (fs. 255), el tribunal a quo concedió el mencionado recurso de fs. 148/159 vta. En sus agravios, la representación del organismo aduanero señala que para que una mercadería importada pueda beneficiarse con el tratamiento preferencial acordado por el Acuerdo de Complementación Económica n° 14 debe presentarse un certificado de origen emitido según las formas, condiciones y requisitos convenidos en el mencionado acuerdo. Al respecto aduce que el certificado presentado por la actora es inválido a tales fines en tanto, por un lado, no contiene una descripción completa de las mercaderías que permita determinar correctamente su posición arancelaria y, por el otro, porque ha sido presentado después de vencido el plazo de su validez, esto es, una vez transcurridos 180 días desde su emisión.

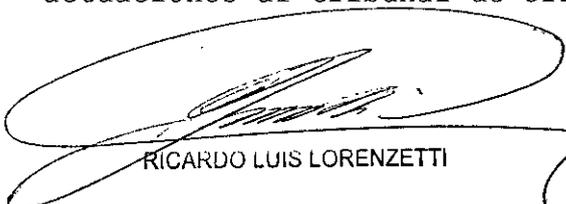
4°) Que la apelación planteada es formalmente admisible, pues se encuentra en tela de juicio la aplicación e interpretación de normas de carácter federal, como lo son las contenidas en el Código Aduanero y en el Acuerdo de Complementación Económica n° 14, y la sentencia del superior tribunal de la causa es adversa al derecho que la apelante sustenta en ellas (art. 14, inc. 3°, de la ley 48).

5°) Que, en cuanto al fondo del asunto, la fecha en que se registró el despacho de importación 6233-8 y la normativa

Corte Suprema de Justicia de la Nación

entonces vigente, determina que resulte aplicable a su respecto la doctrina expuesta en el precedente "Mercedes Benz Argentina SA" (Fallos: 322:3193), al que corresponde remitirse, en lo pertinente, por razones de brevedad, en el que este Tribunal fijó un criterio finalista en la apreciación de la validez de los certificados de origen, sosteniendo, en síntesis, que sus deficiencias formales no autorizan a dar por definitivamente decaído el derecho al tratamiento aduanero preferencial de la mercadería previsto para las operaciones realizadas en el marco del acuerdo de complementación económica antes mencionado, sino que corresponde previamente efectuar una consulta a la autoridad del país de exportación a fin de procurar resolver tales deficiencias, como lo preveía el art. 16 del Anexo V del Acuerdo de Complementación Económica n° 14.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara formalmente procedente el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Con costas. Notifíquese y devuélvase las actuaciones al tribunal de origen.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



-3-

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso extraordinario interpuesto por la **Administración Federal de Ingresos Públicos - Dirección General de Aduanas**, representada por el **Dr. Alejandro F. Gallardo**.

Traslado contestado por **Cimet S.A.**, representada por el **Dr. Tomás Antonio Chalup**, con el patrocinio letrado del **Dr. Juan Carlos Vázquez**.

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Federal de Primera Instancia de Paso de los Libres**.